

entención de guardar bien e fielmente las dichas treguas e castigar a qualquier personas que viniesen contra las dichas treguas por ende es mi merçed de remediar sobre esto.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta vayades a las dicha çibdat de Cartagena e de Lorca e a qualesquier otros lugares donde entendieredes que mejor podedes saber la verdat e fagades pesquiesas e sepades la verdat por quantas partes mejor podades saber o quales personas son asy mareantes como de otros los que durante la tregua an tomado e tomaron moros e otras cosas qualesquier de los moros subditos e servidores naturales del dicho rey de Granada e prendades a todas las personas que fallaredes culpantes e tomedes qualesquier moros e todas las otras cosas que fallaredes que fueron tomadas, e tomadas por mar durante la tregua. E lo que asy tomaredes ponerlo en poder de los conçejos de los lugares e terminos donde fallaredes para que lo tengan e guardes para que yo mande luego sobre ello fazer conplimiento de justiçia, porque la mi verdat sea guardada e por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano publico mando al conçeio e alcalles e alguazil e ofiçiales de la çibdat de Murçia e de la çibdat de Cartagena e de las otras villas e lugares donde vos acaesçieredes que vos den todo favor e ayuda que les demandaredes, e vos ayuden a conplir todo esto que yo mando, e los unos e los otros non fagan ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, e vos eso mesmo non fagades ende al sola dicha pena.

Dada en Guadalajara, veynte e siete dias de Mayo, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze. Yo Alvar Garçia de Vadillo la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey por quanto asy fue acordado en el su consejo. Conde Pero Sañçe, legum doctor.

CCXXV

1413-V-31, Guadalajara.— Juan II ordenando que no vuelvan a sacar pan de la ciudad según ya se habia ordenado con anterioridad. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 8v.-9r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, los conçejos, alcalles, e alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia e de la çibdat de Cartagena, e de todas las villas e lugares del obispado de aquella e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos ove enbiado mandar que non



consyntiesedes sacar fuera de los mis regnos pan alguno, ni trigo, ni farina, ni çevada, ni çenteno ni otro grano alguno fasta en fyn deste mes de Mayo en que estamos, so çiertas penas en la dicha carta contenidas, e agora sabed que vos quanto la mengua del pan es en los mis regnos mas e en mayor grado por razon del falleçimiento del tenporal que quando la dicha mi carta vos enbie que mi merçed e voluntad es porque es nesçesario para el mantenimiento de las gentes de los mis regnos e señorios que la dicha saca del pan sea vedada de aqui a delante fasta que otra carta mia ayades en contrario.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta primera que sobre esta razon enbie, e que la guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir en todo segund en ella se contiene solas penas en ella contenidas, e que non consintades sacasr de aqui a delante a parte alguna fuera de los mis regnos pan alguno, ni trigo, ni çevada, ni çenteno, ni otro grano alguno destas dichas çibdades ni de las villas e lugares del obispado de aquella, e sy alguno o algunos fueren tan atrevidos a lo sacar contra este mandamiento e defendimiento que levedes e fagades dello levar las penas contenidas en la dicha mi carta que sobre esto vos enbie, las quales son: que los quel tal pan sacaren que lo pierdan e las bestias en que lo levaren, e mas que pagen diez mill maravedis de pena, e sea la meytad para el que lo acusare, e la otra meytad para los muros del logar por donde lo sacare, porque sea castigo e escarmiento para los otros, e mando vos que esta mi carta que la enbiedes de una villa a otra e de un lugar a otro por todo ese obispado, e lo fagades asy pregonar en cada una de las dichas çibdades e villas e logares que todos lo sepan e guarden e cunplan este mandamiento, e ninguno pueda alegar ynoraça, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed ede veynte mill maravedis a cada uno para la mi camara, e sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al lome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades en la mi corte ante los del mi consejo que administran las provinçias del regimiento de don Fernando, por esa mesma graçia rey de Aragon, mi tio e mi tutor e regidor de los mis regnos, vos los dichos çonçejos por vuestros procuradores e los ofiçiales personalmente sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en al villa de Guadalfajara, treynta e un dias de Mayo, año del nasçimiento del neustro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze años. Yo Ruy Lopez la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey por quanto fue acordada en el su çonçejo. Conde Segundus. Cartagenus. Registrada.

